



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00220-2015-Q/TC

ICA

EFRAÍN PADUA GUILLERMO CHOQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Efraín Padua Guillermo Choque contra la Resolución 11, emitida en el Expediente 00229-2014-41-1408-JR-CI-01, correspondiente al cuaderno de medida cautelar promovido contra el Ministerio de Educación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. A tenor del artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la Resolución 00168-2007-H/TC, complementada por las resoluciones emitidas en los Expedientes 00004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y 05496-2011-PA/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
3. Previamente, se advierte que, al momento de interponer el presente recurso de queja, no se habría cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente, anexar copias de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00220-2015-Q/TC

ICA

EFRAÍN PADUA GUILLERMO CHOQUE

posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.

4. En el presente caso, del dicho del demandante en su recurso de queja obrante a fojas 1 se desprende lo siguiente:
 - a) En la sumilla del recurso de queja presentado se aprecia que corresponde al cuaderno cautelar.
 - b) Se interpone contra la Resolución 11 que declaró improcedente el recurso de casación.
 - c) “(...) al declarar improcedente mi medida cautelar cuando no ha transcurrido el término señalado para ser evaluado en mi desempeño laboral o gestión (...)”, y
 - d) La Resolución 01, de fecha 12 de octubre de 2015, emitida en el Expediente 00229-2014-41-1408-JR-CI-01 (f. 10), menciona que el recurso de queja corresponde al cuaderno de medida cautelar.

5. Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el trámite del proceso que desestima la solicitud de medida cautelar. Por tanto, dado que el recurso de casación ha sido correctamente denegado a través de la Resolución 11, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL